

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.950 · 2002

LEY 12.950

Boletín Oficial, 2 de octubre de 2002 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.950

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 15243) El personal afiliado al Instituto de Previsión Social que, comprendido en el artículo 2 del Decreto-Ley 9.650/1980 y no excluido por el artículo 3 del mismo y/o normas que lo suplanten, cese en su condición de activo, o hubiere cesado con anterioridad a la sanción de la presente, cumplimentando los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual, incluyendo el sueldo anual complementario (SAC) debiendo ser actualizadas de conformidad a la paritaria vigente de cada año calendario del sector del afiliado hasta tanto se haga efectivo el pago de su prestación previsional. Las retribuciones percibidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipo, y serán deducidas al momento de efectuarse la liquidación de los retroactivos correspondientes. La presente norma será de aplicación para los anticipos que se encontraran en curso.

ARTÍCULO 2°. Derógase el artículo 22 de la Ley 10328.

ARTÍCULO 3°. Derógase el primer párrafo del inciso f) del artículo 19 de la Ley 11757.

ARTÍCULO 4°. Derógase el inciso f) del artículo 25 de la Ley 10430 en la redacción dada por la Ley 11758, y toda otra que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 12.950. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).